



H. CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

AUDITORIA  
SUPERIOR DEL ESTADO



**DESPACHO DEL TITULAR**  
**OFICIO No: ASE-DT-0049/2020**

**San Luis Potosí, S.L.P., 07 de febrero de 2020.**  
**ASUNTO:** Se emite respuesta.

**MANUEL NAVA CALVILLO**  
**Frente Ciudadano Anticorrupción**

Ciudad.

PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 53, 54 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 77 fracciones I, XXXI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, 8º fracciones I, y XXVI del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, y en seguimiento a su escrito de fecha 30 de octubre de 2019 y recibido en misma fecha, mediante el cual solicita diversa información y documentación relacionada con la obligación de las Contralorías Internas u Órganos Internos de Control relativa a la verificación de la evolución patrimonial de los servidores públicos, me dirijo a Usted para exponer lo siguiente:

Respecto del punto 1 de su escrito de referencia, se informa que no existen pliegos de observaciones, cédulas de verificación, hojas de trabajo o documento análogo, en el que consten las acciones de verificación sobre el cumplimiento de dichas observaciones respecto de los 58 ayuntamientos y el Poder Legislativo, ello a razón de lo siguiente:

Tanto la Ley General de Responsabilidades Administrativas como la Ley de Responsabilidades para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con vigencia a partir del 19 de julio de 2017, consideraron que las contralorías y los órganos internos de control, estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes en los términos de dicha Ley. Disposición respecto de la cual, se estableció en el artículo Tercero Transitorio que el cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

En relación con lo anterior, es preciso destacar que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos como el 124 Bis de la Constitución Política del Estado, reconocen la existencia del Sistema Nacional Anticorrupción y Sistema Estatal Anticorrupción, respectivamente. Destacando que el invocado artículo 113 de nuestra Carta Magna, dota de facultades al Comité Coordinador de dicho Sistema entre otras, las relativas al diseño y promoción de políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

AUDITORIA  
SUPERIOR DEL ESTADO



**DESPACHO DEL TITULAR**  
**OFICIO No: ASE-DT-0049/2020**

De manera específica la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, reconoce al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción como la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, en observancia del Sistema Nacional; y le otorga facultades consistentes en establecer una Plataforma Digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas; y establecer una Plataforma Digital Estatal que se incorpore a la Plataforma Digital Nacional que posea datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas que prevé dicha Ley; así como para disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital (artículos 8 y 9 fracciones XII, XIII y XIV).

2

Conforme a lo anterior, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, señala que el Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Estatal que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en dicha ley, así como en las de Responsabilidades Administrativas, enfatizando que en dicha plataforma, se encuentra considerado el Sistema Estatal de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal ( artículos 49 y 50); sin que a la fecha, se encuentra implementado y funcionando dicho sistema, y por ende la Plataforma Digital Estatal que la ley considera para el cumplimiento de las obligaciones por las Contralorías Internas, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la invocada Ley de Responsabilidades Administrativas.

Así también, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos faculta al Sistema Nacional Anticorrupción para que pueda emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.

En relación con el punto número 2, únicamente la Contraloría Interna del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, mediante oficio número CM/DT/2843/2019, solicitó diversas declaraciones patrimoniales 2016, 2017 y 2018, mismas que fueron proporcionadas y remitidas mediante oficio número ASE-AEJ-3084/2019 y recibido en fecha 30 de octubre de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

AUDITORIA  
SUPERIOR DEL ESTADO



**DESPACHO DEL TITULAR**  
**OFICIO No: ASE-DT-0049/2020**

Sin que los demás Órganos Internos de Control o Contralorías Internas de los otros Municipios hubiesen realizado alguna solicitud para que les fuesen proporcionadas las declaraciones patrimoniales, al respecto, no omito precisar que la citada Ley de Responsabilidades Administrativas dota de facultades a dichos Órganos para que soliciten y puedan tener a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

La información solicitada en el punto 3 guarda vinculación con la del punto número 2, por lo que, se reitera lo manifestado con anterioridad.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**C.P. ROCÍO ELIZABETH CERVANTES SALGADO**  
**AUDITORA SUPERIOR DEL ESTADO**

*"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

AUDITORIA  
SUPERIOR DEL ESTADO

c.c.p. Archivo/Minutario.